



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11

j52ccto@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00216-00

Comoquiera que el pagaré No. 3S333464, allegado como base de recaudo, reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contiene una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **JEISON SNEITHER GÓMEZ ARANGO**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

1.- Por **\$216.570.289,18** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 31 de octubre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.- Por **\$22.480.925,97** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el pagaré base del recaudo.

4.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione

acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a la sociedad **COBROACTIVOS S.A.S.** quien actúa a través de la abogada **ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409efac4ab1d7cfd11c7072eb17516adb75a48cbd088557f4dd8e3907e4f539a**
Documento generado en 14/12/2023 01:02:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00227-00.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre su admisión y a partir de la información suministrada en el escrito de subsanación de la demanda, se concluye que este despacho carece de competencia para conocer de este asunto, en consideración al factor objetivo, determinado por la cuantía, por tanto, se **rechazará** la demanda.

En efecto, el artículo 25 del Código General del Proceso establece que son de mayor cuantía los asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por su parte, el numeral 1º del artículo 20 del mismo estatuto procesal prevé que los jueces civiles del circuito conocen, en primera instancia, de “*los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*” Y el numeral 1º del artículo 18 de la citada codificación, establece que los jueces municipales conocen, en primera instancia, de los procesos contenciosos de menor cuantía.

Acá, el monto de las pretensiones, a la fecha de presentación de la demanda, asciende a **\$147.950.008,34 M/cte¹**, es decir que no alcanza la barrera de la mayor cuantía, establecida para el año 2023 en \$174.000.000.00, por tanto, el asunto es de menor cuantía y su conocimiento radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el juzgado, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE:**

1.- RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia, atendiendo el factor objetivo, determinado por la cuantía.

2.- En consecuencia, **REMITIR** las diligencias a la Oficina Judicial a fin de que sea sometidas a reparto entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de esta ciudad, para lo de su cargo, por ser los competentes para su trámite. Líbrese oficio.

¹ 010Liquidación de crédito

Contra esta decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 139 del CGP.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

M.A.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8c626d03683caacd0d9452e0d43db890b0a91a77a46aa9fbbd498207a8b0e475
Documento generado en 14/12/2023 09:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Divisorio No. 11001-31-03-052-2023-00212-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Informe la dirección física y electrónica en la que cada uno de los demandados recibe notificaciones personales. Numeral 10 del artículo 82 del CGP, concordante con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

2.- Ajuste la cuantía del asunto, conforme el valor catastral del predio objeto de división. Numeral 4° del artículo 26 del CGP.

3.- Adicione el avalúo (dictamen) aportado, indicando de manera expresa **el tipo división** procedente y el valor que, de acuerdo con la proporción del derecho, correspondería a cada uno de los comuneros tras la venta (distribución) de conformidad con el artículo 406 del CGP.

4.- Adicione el hecho 3), informando el número de instrumento público, fecha y notaría en la que se protocolizó el acto en virtud del que demandante y demandados adquirieron el derecho de dominio, así como la persona natural o jurídica que lo enajenó.

5.- Amplíe el hecho 4), discriminando el porcentaje o cuotas partes de las que son titulares cada uno de los demandados, de suerte que sumadas a la cuota parte del demandante arrojen el 100% del derecho de dominio sobre el bien.

6.- Presente la demanda sin las tachaduras incorporadas en el acápite de pretensiones.

7.- Reformule las pretensiones de la demanda, de cara al objeto de la acción divisoria (decreto de venta o división material del bien común, según el caso; distribución del producto o partición entre los condueños y demás consecuenciales a que haya lugar).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bae37a8df005e081f551e2658a3be18053fe3be13aa1098acf4ebb48c2f98be**

Documento generado en 14/12/2023 01:02:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Exhorto No. 11001-31-03-002-2023-00260-00.

Teniendo en cuenta la Carta Rogatoria remitida por el Juzgado Nacional del Trabajo N°74, de la República de Argentina, por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores, y el concepto favorable emitido por la Procuraduría General de la Nación, conforme a los artículos 608 y 609 del C.G.P., así como las disposiciones que integran la Convención de la Haya para asuntos de notificación o traslado en el extranjero de documentos judiciales o extrajudiciales en material civil o comercial del 15 de noviembre de 1965, ratificada en la Ley 1073 de 2006, el despacho:

DISPONE:

1.- AUXILIAR la solicitud proveniente del Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo, Juzgado Nacional N°74, de la República de Argentina, para adelantar la recepción de la declaración testimonial de Andrea Jaramillo, dentro del proceso laboral caratulado “MANGHI, MARIA SUSANA, c/ JARVIE, RICHARD NEILL (REBELDE) Y OTRO s/ DESPIDO”.

2.- SEÑALAR el día **9 del mes de febrero del año 2024**, a la hora de las **9:00 AM**, a fin de llevar a cabo la diligencia de recepción de testimonio de la señora Andrea Jaramillo.

3- REQUERIR a Andrea Jaramillo para que, al menos, **5 días antes de la diligencia programada**, informe la dirección de correo electrónico en la que recibe notificaciones personales, a fin de que la citada audiencia pueda llevarse a cabo a través de medios digitales (*Microsoft Teams*), previa remisión del *link* respectivo a través de correo electrónico. El desacato de esta orden puede acarrear sanciones económicas.

4.- NOTIFICAR a la señora Andrea Jaramillo en la carrera 7# 71-21 Torre B. Piso 5, Oficina 505 de la ciudad de Bogotá – Colombia.

5.- Por Secretaría súrtase la notificación, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el literal a) del artículo 5° de la Ley 1073 de 2006, acompañando copia de este auto.

6.- Por secretaría infórmese a la Cancillería de Colombia de la admisión de este asunto.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51584a4df3ddac0c722c3fe8d56235313addb377cecea000b5f328523513070**

Documento generado en 14/12/2023 01:02:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Designación de árbitros
No. 11001-31-03-021-2023-00231-00

En atención a la comunicación allegada por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja (017RespuestaOficioCamaraComercio), por medio de la cual informa que los árbitros designados en providencia de 19 de octubre de 2023 declinaron, el juzgado, dispone:

Nombrar como árbitro principal al señor RAMIRO IGNACIO ARAUJO SEGOVIA y como suplentes a los señores CARLOS GUSTAVO ARRIETA PADILLA y LUIS ALFREDO BARRAGÁN ARANGO, de la lista allegada por la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, para que dirima las controversias suscitadas entre la Cooperativa de Salud Comunitaria Empresa Promotora de Salud Subsidiada Comparta EPS-S en Liquidación y la E.S.E. Hospital Local Bolívar, asociadas al contrato de prestación de servicios asistenciales Nro. 16810101191CS01 celebrado entre las partes el 18 de febrero de 2019.

Por secretaría comuníquese la decisión a la Cámara de Comercio de Barrancabermeja, para lo de su cargo.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63b114b7332e4e2321dd41f6a0ad65da279ef4276a17e5d1f6b454a3f0cfd95**

Documento generado en 14/12/2023 09:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo por obligación de suscribir documento

No. 11001-31-03-002-2023-00085-00

Incorpórese a los autos y téngase en cuenta, para los fines legales pertinentes, los certificados de tradición y libertad de los bienes identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **50N-20879063** y **50N-20879198**, con los que se acredita la inscripción de la medida de embargo ordenada en auto de 30 de agosto de 2023.

No obstante, comoquiera que, mediante proveído de esa misma fecha (30 de agosto de 2023), se decretó también la medida de embargo sobre el bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-20879301**, previo a continuar con el trámite del presente asunto y de conformidad con lo señalado en el artículo 434 del Código General del Proceso, la parte demandante acredite la inscripción de la cautela decretada sobre el citado bien.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcc21c6f39ca99ce40d5d0db58aca7e9e5cd7b30cc05b29ed099a280de48d7d2**
Documento generado en 14/12/2023 09:55:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Lesión Enorme No. 11001-31-03-002-2023-00101-00.

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil- M.P. Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava, en providencia de 10 de noviembre de 2023, por medio de la cual **confirmó** la decisión adoptada por esta autoridad judicial en auto de 24 de julio de 2023.

En consecuencia, procédase con el archivo de las presentes diligencias, dejándose las constancias de rigor.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.
YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35673e9535be787bf5570b12c616d7866e69d35cae75e3e21f76ce5c85b5ca0

Documento generado en 14/12/2023 09:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-003-2020-00070-00.

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y, en subsidio apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 10 de octubre de 2023, por medio del cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Para ello, se citan los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

Aduce el recurrente que el auto objeto de reparo debe ser revocado, en lo esencial, porque una vez que profirió el auto del 15 de junio de 2023, en el que se le requirió para notificar al extremo demandando, procedió a dar cumplimiento, enviando la notificación de que trata el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico del extremo demandado, no obstante, las constancias las dirigió, por error, al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, quien omitió reenviarlas al despacho que ahora tiene conocimiento del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Para resolver, hay que recordar que el desistimiento tácito, tal como lo define la Corte Suprema de Justicia, se erige en “*la consecuencia jurídica que el ordenamiento jurídico impone a la **inactividad de las partes** en el curso de un proceso, ya sea porque i) no se cumplió con la carga exigida por el juez dentro de los treinta días siguientes al auto que dio la respectiva orden; ii) **no se adelantó actuación alguna en el curso un año, en procesos de primera o única instancia**; o, iii) por inactividad de dos años en trámites con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución*”¹ (Resaltado fuera de texto).

2.- Sobre el particular, el numeral 1° de artículo 317 del C.G.P. prevé que:

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia STC9945 de 2020.

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

3.- En el caso concreto, se requirió al demandante para que adelantara la notificación del demandado en auto de 15 de junio de 2023 y comoquiera que no se allegó prueba de haber cumplido la carga, en proveído de 10 de octubre del mismo año se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así, pese a la legalidad de la decisión inicial, que emana del hecho de que para la fecha en que se profirió no se habían allegado las pruebas de la notificación del extremo demandado, el despacho accederá a impartir aplicación al principio del Derecho Procesal conforme al cual *el derecho sustancial prevalece sobre las formas* visto como está que, en efecto, con el escrito contentivo del recurso se adosaron las constancias de notificación remitidas al accionado Gregorio Gabriel Matallana Molano, echadas de menos originalmente, y que, al parecer, la falta de su envío a esta sede judicial obedeció a una omisión por parte del juzgado que conoció en primera oportunidad el asunto.

Siendo así, no ha habido en este asunto inactividad o desidia de la parte demandante, que es justamente la conducta que el artículo 317 del CGP sanciona.

Por ello, es viable revocar el auto de terminación para, en su lugar, en proveído separado, impartir el trámite que corresponde.

Con todo, se precisa que en el auto atacado no se incurrió en el error que se enuncia en el escrito contentivo del recurso, con relación a la naturaleza del asunto, pues allí se aludió a un proceso ejecutivo y no a uno de restitución. En cualquier caso, los errores aritméticos o de digitación, por sí solos, no restan validez a las providencias.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de 10 de octubre de 2023, a través del que se terminó el proceso por desistimiento tácito.

2. ABSTENERSE de conceder la alzada, por sustracción de materia.

3. En auto separado se continuará con el trámite del asunto.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023. _____ YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8719be61974e9b874aa077cc2afe0da848b72ca51115cc69249af67e509c3cc5**
Documento generado en 14/12/2023 09:55:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-003-2020-00070-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- El Banco de Occidente S.A., a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de **Gregorio Gabriel Matallana Molano**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 3° Civil del Circuito de Bogotá, quien dictó la orden de apremio por la suma de **\$245.944.476 M/cte**, a título de *capital* incorporado en el pagaré No. 2E963077, aportado como base de la acción.

Además, ordenó el pago de los intereses de mora causados sobre la suma de **\$198.28.258**, desde el 5 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago total.

3.- Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, el proceso fue remitido a este despacho y, en auto de 15 de junio de 2023, se avocó conocimiento del asunto, al tiempo que se requirió a la parte actora para que notificara al extremo demandado.

4.- De los evocados proveídos se notificó al demandado de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 5 de julio de 2023¹, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

5.- El pagaré No.2E963077, reúne las exigencias previstas en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que preste mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

¹ Folios 7 a 31. Archivo “018RecursoContraAutoTerminaDT.pdf”. Expediente digital.

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio, no obstante, es necesario precisar que el valor de \$245.944.476 M/cte por el que se libró mandamiento corresponde al total de la obligación y no al capital de la deuda, que es apenas de \$198.28.258 M/cte, monto sobre el que se ordenó la liquidación de intereses de mora a partir del 5 de febrero de 2020.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

- 1.- SEGUIR** adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.
- 2.- DECRETAR** el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
- 3.- PRACTICAR** la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4.- CONDENAR** en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$7’400.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.
- 5.- REMITIR** el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023. YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA
--

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23f5dae1ff967a7fbcac3989d5520d93b4caa5e33ebb44218c51a9cd9a39741b**

Documento generado en 14/12/2023 09:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce(14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-003-2022-00446-00.

En atención a que la transacción -acuerdo de pago- a la que llegaron las partes se encuentra en legal forma, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

- 1.- ACEPTAR** el acuerdo de transacción judicial allegado por las partes, por encontrarlo ajustado a derecho.
- 2.- DAR** por terminado el presente proceso por transacción, ante la manifestación de que dicho acuerdo se cumplió a cabalidad.
- 3.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. **Oficiese.**
- 4.-** No hay lugar a ordenar el desglose de los documentos, en atención a que el asunto se adelantó de forma digital.
- 5.- ABSTENERSE** de imponer condena en costas.
- 6.- ARCHIVAR** el expediente una vez cumplido lo anterior.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bdabf8b0ccedc1295ed9a89028a7f650e4f7582a9fb291acff59c050670e94c**

Documento generado en 14/12/2023 09:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiación- No. 11001-31-03-021-2022-00386-00

En atención al escrito que precede, se tienen por notificados por conducta concluyente a los demandados **Angela Inés Moyano Palacios, Diana Liliana Moyano Palacios, Jorge Arturo Moyano Palacios, Juan Carlos Moyano Palacios, María del Pilar Moyano Palacios y Sonia Clemencia Moyano Palacios**, por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 301 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta el escrito visto en el archivo 020 del expediente digital.

De otro lado, en atención a que las partes integrantes del litigio allegaron solicitud de suspensión del proceso y esta se acompasa con las previsiones del numeral 2° del artículo 161 del estatuto procesal, se accede a ello y se decreta la suspensión del asunto hasta el 20 de febrero de 2024.

Por secretaría contabilícese el término en mención.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22313c6e78895bd9357b10b0d4f45d6c7c11fb36986b2716e2707b887a9947fc**

Documento generado en 14/12/2023 09:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-052-2023-00233-00.

Estando el asunto al despacho, el juzgado **DISPONE:**

1.-) Avocar el conocimiento del presente asunto, que fuera remitido por el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga - Santander, en armonía con lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 28 del Código General del Proceso.

2.-) Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Málaga – Santander, para que ponga a disposición de esta sede judicial el título de depósito judicial que se consignó a órdenes del proceso radicado bajo No. 684323189001 - 2022-00076-01 de Instituto Nacional de Vías – Invias contra María Alicia Rodríguez y otros, del cual conoce ahora este despacho.

3.-) Por secretaría realícese el emplazamiento de María Alcira Rodríguez Ríos de Tarazona (Herederos y/o personas interesadas e indeterminadas), Esteban Rodríguez (Herederos y/o personas interesadas e indeterminadas), Rosmira Rodríguez Ríos (Herederos y/o personas interesadas e indeterminadas), Marco Fidel Rodríguez Ríos (Herederos y/o personas, interesadas indeterminadas), Héctor Rodríguez Ríos (Herederos y/o personas interesadas e indeterminadas), en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a lo normado en el artículo 108 del C.G.P., concordante con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Finalmente, se requiere a la parte actora para que adelante las diligencias de notificación del extremo demandado.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE
2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17700594edd03044a37a2351a5aa9d343f132db2908e8e8c4123657d64802957**

Documento generado en 14/12/2023 01:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-002-2022-00117-00.

De acuerdo con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto admisorio 11 de julio de 2022, en lo que atañe al folio de matrícula del bien objeto de la demanda, en el sentido de indicar que este corresponde al No. **50S-242612** y no como allí se indicó. **Oficiese.**

El resto del proveído permanezca incólume.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d80d0216f22e28c681ea4190788ad3173a8ffc23f5a79d9535abc922980749**

Documento generado en 14/12/2023 09:55:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**EXP. Verbal – Resolución de contrato
No. 11001-31-03-021-2020-00028-00**

Previo a tener en cuenta la diligencia de notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte actora para que aporte la constancia de recibo (No lectura) del mensaje de datos enviado al demandado Leandro Ortiz Contreras.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5195eac43a8f89b008af6311ae84cdc4597ffb7c129629239ccb386d830702**

Documento generado en 14/12/2023 01:02:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00158-00.

En virtud de lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponda, para lo cual cuenta con los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1.- TRANSPORTES T.M.C. & CIA SAS, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía, en contra de **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUKERING SAS**, para que se librara mandamiento de pago por los montos señalados en el libelo demandatorio.

2.- Inicialmente, el asunto correspondió al Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá, Por disposición de los Acuerdos PCSJA22-12028 de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA23-42 de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, lo remitió a este despacho y, en auto de 28 de junio de 2023 se avocó conocimiento del asunto.

3.- Posteriormente, en auto de 17 de julio de 2023, se dictó la orden de apremio por la suma de **\$372.254.240 M/cte**, a título de capital incorporado en las facturas de venta, discriminadas así:

- a. **\$36.357.868 M/cte.**, por la factura electrónica 5335.
- b. **\$6.741.900 M/cte.**, por la factura electrónica 5337.
- c. **\$127.973.323 M/cte.**, por la factura electrónica 5397.
- d. **\$21.780.000 M/cte.**, por la factura electrónica 5398.
- e. **\$6.989.400 M/cte.**, por la factura electrónica 5399.
- f. **\$100.184.606 M/cte.**, por la factura electrónica 5422.
- g. **\$5.920.200 M/cte.**, por la factura electrónica 5456.
- h. **\$54.898.223 M/cte.**, por la factura electrónica 5457.
- i. **\$2.019.600 M/cte.**, por la factura electrónica 5512.
- j. **\$9.389.120 M/cte.**, por la factura electrónica 5597.

Además, se ordenó el pago de los intereses de mora causados sobre el importe de cada uno de tales instrumentos cambiarios, desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago total.

4.- De los evocados proveídos se notificó a la sociedad demandada, de forma personal, conforme lo prevé el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a través de mensaje de datos enviado desde el 10 de noviembre de 2023¹, quien del término de traslado guardó silencio.

5.- Las facturas Nos. 5335; 5337; 5397; 5398; 5399; 5422; 5456; 5457; 5512 y 5597, reúnen las exigencias previstas en los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio, numeral 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016 y numeral 9° del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1154 de 2020, así como los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, para que presten mérito ejecutivo.

6.- De conformidad con el artículo 440 del CGP *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto atinente a que la parte ejecutada no pagó la obligación que se reclama, ni propuso excepciones, resulta procedente impartir aplicación a la regla citada y, por ende, seguir adelante con la ejecución, en la forma en que se dispuso en la orden de apremio.

7.- Finalmente, atendiendo lo previsto en el artículo 365 del mismo estatuto procesal, se condenará en costas a la parte ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá,

II. RESUELVE:

1.- SEGUIR adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

2.- DECRETAR el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieran embargado y secuestrado y de los que posteriormente llegaren a ser materia de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

3.- PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4.- CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$11'200.000,00 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

¹ Archivo “026AllegaNotificacionLey2213.pdf”. Expediente digital.

5.- REMITIR el expediente, una vez ejecutoriado este proveído y liquidadas las costas, a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de esta Capital, en virtud del Acuerdo PSAA13-9984, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifiquese (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Ps

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MLENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9acf929ff3a0e627d16e9ec66a5d4cc9e255ff687d9594d229b8bba254dcb062
Documento generado en 14/12/2023 09:56:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-002-2023-00161-00

Estando el asunto al despacho, el juzgado DISPONE:

1.- NEGAR por improcedente la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en escrito correspondiente al archivo 039SolicitudCorrección, a través de la cual requiere **corregir** el nombre de la entidad señalada en el numeral 2° auto que decretó las medidas cautelares (Sub Red Integrada de Servicios de Salud E.S.E.) y del oficio librado para su materialización. Lo anterior, comoquiera que la medida cautelar fue decretada en la forma y términos en que fue pedida en el escrito de medidas cautelares (001SolicitudMedidasCautelares), en el que, contrario a la afirmado por la petente, no se precisó la zona de la Subred de Salud de Bogotá a la que debía dirigirse la comunicación en aras de perfeccionar la cautela, luego en el numeral 2° del proveído calendado 22 de septiembre de 2023 no se incurrió en ningún error en cuanto al nombre de la entidad a la que debía dirigirse el oficio respectivo.

Con todo, véase que la entidad emitió respuesta frente al cumplimiento de la medida.

2.- De conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige la imprecisión advertida en el numeral 2° del proveído calendado 22 de septiembre de 2023, en lo que atañe al límite del monto de la medida cautelar, que corresponde a la suma de **\$5.236.800.000 M/cte** y no como quedó consignado. **Oficiese.**

En lo demás el auto objeto de corrección, se mantiene incólume.

En consecuencia, librese nuevamente la comunicación ordenada, teniendo en cuenta lo aquí advertido.

3.- En punto al pedimento que antecede (047RequerimientoSubred) y de cara a la respuesta allegada por la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (044RespuestaOficioSubred) en la que afirmó: *“En atención al asunto en referencia le informo que el oficio No. 0423-23 de fecha 26 de septiembre de 2023, por medio del cual notifican la imposición de medida cautelar hasta por \$ 2.618.000.000 mcte. es de conocimiento de las áreas que ejercen la supervisión técnica, jurídica y financiera del contrato nro. 5008 de 2022; del contratista y la interventoría; no obstante, a la fecha el contratista CONSORCIO TUNAL 22 no ha efectuado cortes de obra dentro del Contrato Nro. 5008 de 2022 y con ello facturado, a efecto*

de poder hacer efectiva la misma y proceder a la consignación de las sumas a que hubiese lugar a cargo de proceso judicial.”, este despacho dispone:

3.1. REQUERIR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E para que, de manera inmediata y so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas por el desacato de una orden judicial, proceda a impartir cumplimiento a lo comunicado en oficio 0423-23 de 26 de septiembre de 2023, implementando los mecanismos legales y administrativos que tiene a su disposición (Supervisión, interventoría -Ley 1474 de 2011), para determinar a cuánto asciende el valor que corresponde al contratista, aquí demandados, por los servicios efectivamente prestados al interior del Contrato 5008 de 2022, sin que pueda supeditarse el acatamiento de la cautela exclusivamente al acto discrecional de que el consorcio presente los denominados cortes obra, cuenta de cobro y/o facturas por tales servicios.

Ahora, si es que el contratista no ha ejecutado ni siquiera parcialmente el contrato, deberá informarse así, con absoluta claridad, y explicar las razones de hecho y de derecho que legalmente impiden a la entidad poner a disposición de este despacho los dineros que corresponderían a los ejecutados.

3.2. Así mismo, se le requiere para que allegue copia del contrato Nro. 5008 de 2022 celebrado con el CONSORCIO TUNAL 22.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08bc656d9d9c39ce58e63a8f61d95b41b11038ece630e21b518cf98af4f033ea**

Documento generado en 14/12/2023 09:56:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-021-2023-00158-00 (C.2).

1.- Para los fines a que haya lugar, tómese atenta nota del embargo de remanentes comunicado por el **Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá**, mediante oficio N°1033 del 28 de noviembre de 2023, recibido en la misma data, momento desde el cual se considera consumado, acorde con lo dispuesto en el inc.3° del art.466 del C.G.P.

Oficiese al aludido despacho indicando que se radicó en **primer turno**.

2.- De otro lado, en atención a que el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo, Antioquia, devolvió el despacho comisorio No. 09-23 librado por esta sede judicial, el despacho DISPONE:

2.1. Agregar a los autos el despacho comisorio devuelto, para los fines pertinentes.

2.1. Inscrito como se encuentra el embargo de los inmuebles identificados con los folios de matrícula **026-8378** y **026-5447** de propiedad de la sociedad demandada COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL TERRA BUKERING S.A.S., se decreta su secuestro.

Para ello, se comisiona al **Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque - Antioquia**, de conformidad con el artículo 38 del CGP, atendiendo lo informado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Santo Domingo.

Designese como secuestre a quien aparece en acta adjunta a este auto, de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le fija la suma de \$170.000 M/cte, como honorarios provisionales.

Por el comisionado comuníquesele al secuestre la fecha en que se practicará la diligencia y solamente en caso de que el auxiliar se excuse de asistir o no se haga presente en la fecha y hora señalada para el efecto, podrá relevarlo del cargo y nombrar nuevo secuestre.

La parte interesada tramite el despacho comisorio que ha de librarse por la secretaría, acorde con lo dispuesto en el artículo 125 del CGP.

Líbrese despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase (2).

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b857485f281c30ad0cfade31183ce7e09e9b96717a8bbb69a1a8a5d3d001cbde**

Documento generado en 14/12/2023 09:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-052-2023-00208-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- En el hecho 8, aclare, en lo posible, la fecha exacta en la que se hizo entrega del **lote materia de la demanda al demandante** e informe si, como constancia de la entrega material, se levantó algún acta o firmó algún documento. De ser así, apórtese. (Numeral 5° del artículo 82 del CGP).

2.- Aclare el hecho 16, indicando con precisión cuál fue el lote *escriturado* al demandante, precisando número, fecha y notaría en la que se protocolizó el instrumento, y cuál en el que, finalmente, fue ubicado y cuya posesión ejerce. (Numeral 5° del artículo 83 del CGP).

Tenga en cuenta que ello reviste relevancia de cara al tipo de prescripción adquisitiva cuya declaratoria que se ha de solicitar.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, ajuste el hecho 18, en el sentido de identificar cuál es el predio que actualmente posee el demandante, esto es si el lote **33 o el 35**, y la fecha, de ser posible exacta, desde la cual detenta la tenencia con ánimo de señor y dueño. (Numeral 5° del artículo 82 del CGP).

4.- Reformule las pretensiones, atendiendo las reglas que para la acumulación establece el artículo 88 del CGP, solicitando primero las relativas a la declaratoria de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio y sus consecuencias y, luego, las atinentes a la declaratoria de la prescripción extraordinaria y sus consecuencias.

Además, en las pretensiones debe identificarse plenamente el inmueble sobre el que recaen las súplicas, por su folio de matrícula, número de lote, linderos, cédula catastral, dirección y demás características especiales que lo distingan.

5.- En los hechos, identifique física y jurídicamente el **predio de mayor extensión** del que forma parte el lote objeto de la usucapión.

6.- Complete el acápite de pruebas con los testimonios que dan fe de la posesión de Francisco Leguizamón Suárez, indicando el número de identificación de cada uno y los datos de ubicación, conforme lo señalado en el artículo 212 del CGP. Así mismo deberá indicar los hechos sobre los que cada uno de los declarantes rendirá su testimonio.

7.- Con el fin de determinar la cuantía de asunto, aporte el certificado catastral del predio de mayor extensión vigente para el año 2023. (Numeral 3° del artículo 26 del CGP).

8.- Como la demanda puede extender sus efectos a quien originalmente se le enajenó el lote que es materia de la demanda , precítese su nombre completo, número de cédula de ciudadanía, si la conoce, y datos de contacto (dirección, correo, teléfono).

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b01686f72546c3524f9ba1950e40931282468db1640202260e2093ad7ca8a9**
Documento generado en 14/12/2023 01:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-052-2023-00218-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-** Aclare, en los hechos, la forma de pago convenida respecto de la obligación incorporada en el pagaré No. P-2260 (cuotas semanales). En tal sentido, deberá discriminar las cuotas y no pagadas causadas (por su fecha de exigibilidad y valor) del capital acelerado y, además, precisar la fecha desde la que hace uso de la cláusula aceleratoria.
- 2.-** Reformule las pretensiones de la demanda, señalando de forma separada las cuotas causadas y no pagadas convenidas en el pagaré No. P-2260 y el capital acelerado. Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.
- 3.-** Allegue el poder otorgado por el extremo demandante, en la forma y términos establecidos en el art. 74 del C. G. P. (Presentación personal del poderdante) o, en su defecto, en los incisos segundo y tercero del art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, mediante mensaje de datos, remitido desde el correo del poderdante hacia el de la apoderada.
- 4.-** Allegue el pagaré No.6492 de forma completa y, en los hechos de la demanda indique si la anotación realizada en el cuerpo del título afecta el derecho en él incorporado, en caso afirmativo, efectué las explicaciones a que haya lugar.
- 5.-** Manifieste que cuenta con los títulos originales y que está en capacidad de aportarlos cuando el despacho así lo requiera.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION□N.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea6377070148913cb8712237e0d577705e7906e0402d0e1e58b71af7ed5fa34**

Documento generado en 14/12/2023 01:02:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00235-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

- 1.-)** Allegue, en documento completamente legible, el denominado “*contrato de tarjeta de crédito american express*”.
- 2.-)** Indique si la parte demandada realizó abonos a las obligaciones cuyo pago se reclama, informando su valor, fecha en que se efectuó, por quién y cómo se imputó a la deuda.
- 3.-)** Manifieste, bajo la gravedad del juramento, que cuenta con los títulos originales y que está en capacidad de aportarlos cuando el despacho así lo requiera.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito**, junto con el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb64c03549846e221b2395af91a3ac68ddea048760ed63e06ad3fc7371f2d569**

Documento generado en 14/12/2023 09:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Expropiación No. 11001-31-03-052-2023-00221-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Allegue el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **No. 033-6412**, con fecha de expedición no superior a treinta días, a fin de dilucidar su actual situación jurídica.

2.-) Consignar, a órdenes del juzgado, el valor establecido en el avalúo aportado, para los efectos previstos en el artículo 399 del C.G. del P., 28 de la Ley 1682 de 2013 y 5 de la Ley 1742 de 2014.

3.-) Adecúese el acápite de notificaciones, de suerte que se distinga la dirección del demandante de la de su apoderada judicial.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Mayra Castilla Herrera

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93ad0cca8ec7d820816e1e12df6ebe7540996c1a597b7898ddb73b299ebd910**

Documento generado en 14/12/2023 09:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Pertenencia No. 11001-31-03-052-2023-00175-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Para la plena individualización de los extremos de la *litis*, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto al nombre y domicilio de las partes.

2.-) Adicione el acápite introductorio, dirigiendo la demanda contra los herederos determinados – en cuyo caso debe identificarlos – e indeterminados de la causante Clara María Sofía Lascano Heredia, siguiendo las reglas previstas en el artículo 87 del Código General del Proceso.

3.-) Dirija la demanda también contra las personas indeterminadas, esto es, aquellas que crean tener derechos sobre el inmueble que es materia de la demanda, adicionando en ese sentido el acápite de las partes.

4.-) Allegue registro civil de defunción de la señora Clara María Sofía Lascano Heredia.

5.-) Adicione los hechos de la demanda, informando en qué circunstancias de tiempo, modo y lugar ingresaron al bien los demandantes.

6.-) Indique, en forma precisa, la época de la que data la posesión alegada (precisar en lo posible día y mes), frente a la comunera, es decir con exclusión de esta, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se iniciaron y continuaron los actos posesorios en que se fundan las pretensiones (numeral 4°, artículo 82 del C.G.P.).

7.-) Describa, en las pretensiones, los inmuebles materia de usucapión, en forma detallada, clara y precisa, por sus características especiales, dependencias, construcciones, cédula catastral, linderos y demás que resulten necesarias para su debida y plena identificación.

8.-) Bajo las previsiones del artículo 375 del C.G.P., efectúense las manifestaciones en debida forma, sobre el emplazamiento de los demandados y de las personas indeterminadas.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACIÓN.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca08897b721f76b331fb09cb857c70d5cda00951a79f0f76493adffa529630a**

Documento generado en 14/12/2023 09:55:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-052-2023-00224-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare el hecho segundo de la demanda, en lo que atañe al periodo de causación de los intereses de plazo reclamados, toda vez que estos se generan entre la fecha de creación y la fecha de vencimiento del pagaré, y no desde que el deudor incurrió en mora, como allí se menciona.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, corriójase en lo pertinente la pretensión 3.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92906ed464e73bd3b1649d04ec040418c319514fe516919421eb2b5a3966ae9f**

Documento generado en 14/12/2023 01:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 # 19-65. Edificio Camacol. Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo - No. 11001-31-03-052-2023-00226-00

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.- Aclare el hecho segundo de la demanda, en lo que atañe al periodo de causación de los intereses de plazo reclamados, toda vez que estos se generan entre la fecha de creación y la fecha de vencimiento del pagaré, y no desde que el deudor incurrió en mora, como allí se menciona.

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, corrijase en lo pertinente la pretensión 3.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA
SECRETARIA

Ps

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e443e481c163dce123ba22e22a5480f1fe7b2617796a42972d3e4b3b6aebb74**

Documento generado en 14/12/2023 01:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00177-00.

Comoquiera que los pagarés, allegados como base de recaudo, reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem* y, por ende, prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que contienen una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **VICTOR MANUEL ROA VIVAS**, por las sumas de dinero que se relaciona a continuación:

A. Pagaré 8215021794.

- 1.- Por **\$22.973.899,96** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.
- 2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.
- 3.- Por **\$5.421.885,16** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

B. Pagaré 207410169258 – 4097446970393899.

Obligación 207410169258.

- 4.- Por **\$27.234.566,85** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré Nro. 207410169258-4097446970393899 allegado como base de la ejecución.

5.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 4.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6.- Por **\$4.076.825,67** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

Obligación 4097446970393899.

7.- Por **\$1.478.275,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré Nro. 207410169258-4097446970393899 allegado como base de la ejecución.

8.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 7.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

9.- Por **\$105.374,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

C. Pagaré 4573170073577421.

10.- Por **\$31.676.760,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré allegado como base de la ejecución.

11.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 10.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

12.- Por **\$6.905.841,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

D. Pagaré Nro. 13951212 – Certificado DECEVAL 0017647552.

Obligación 207419987860.

13.- Por **\$94.068.234,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré Nro. 13951212 allegado como base de la ejecución.

14.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 13.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

15.- Por **\$7.252.887,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

E. Pagaré Nro. 14205517 – Certificado DECEVAL 0017647670

Obligación 207419988336.

16.- Por **\$69.681.111,00** M/cte, por concepto de capital incorporado en el pagaré Nro. 14205517 allegado como base de la ejecución.

17.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 16.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 7 de septiembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

18.- Por **\$4.074.127,00** M/cte, por los intereses de plazo incorporados en el referido pagaré.

19.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiése a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería para actuar a la firma **BANCA DE NEGOCIOS S.A.S.** representada por el abogado Franky Jovaner Hernández Rojas, como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ae1454fb0242f7829b37b316532a6cde5a4611ab20a8b9192146d4dd5ce2b56**
Documento generado en 14/12/2023 09:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.
j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00209-00.

Comoquiera que los pagarés No. 759439404, 758558438, 853884753, 854840674, 854494370 y 759966307 allegados como base del recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores, en general, en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, se desprende que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, pues registran la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **Banco de Bogotá S.A.** y contra **Banco Suministros Hospitalarios S.A.S.** y **María Olga López Peña**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. PAGARÉ No. 759439404.

1.1. Por la suma de \$23.887.395.63 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

1.3. Por la suma de \$75.000.000,00 M/cte, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de octubre de 2023, contenidas en el pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
15/05/2023	\$12.500.000.00
15/06/2023	\$12.500.000.00
15/07/2023	\$12.500.000.00
15/08/2023	\$12.500.000.00
15/09/2023	\$12.500.000.00
TOTAL	\$75.000.000.00

1.4. Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 15 de mayo y el 15 de septiembre de 2023, a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, promedio del IBR 1M+ 19.00% efectivo anual, equivalentes a \$13.746.836,97 M/cte, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
15/05/2023	\$1.829.008,65
15/06/2023	\$2.151.293,12
15/07/2023	\$2.209.927,12
15/08/2023	\$2.403.512,50
15/09/2023	\$2.566.696,00
TOTAL	\$13.746.836,97

2. PAGARÉ No. 758558438.

2.1. Por la suma de \$52.205.393,05 M/cte, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo y el 9 de octubre de 2023, contenidas en el pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
09/05/2023	\$4.604.883.96
09/06/2023	\$10.000.000.00
09/07/2023	\$10.000.000.00
09/08/2023	\$10.000.000.00
09/09/2023	\$10.000.000.00
09/10/2023	\$ 7.600.509.09
TOTAL	\$52.205.393.05

2.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

2.3. Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 9 de mayo y el 9 de octubre de 2023, a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, promedio del IBR 1M+ 8.15% efectivo anual, equivalentes a \$13.746.836,97 M/cte, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
09/05/2023	-----
09/06/2023	\$1.160.572.43
09/07/2023	\$1.127.372.95
09/08/2023	\$1.262.296.77
09/09/2023	\$1.408.208.99
09/10/2023	\$1.458.125.99
TOTAL	\$6.413.577.13

3. PAGARÉ No. 853884753.

3.1. Por la suma de \$39.333.336.00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

3.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

3.3. Por la suma de \$17.208.331.00 M/cte, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 13 de abril y el 13 de octubre de 2023, contenidas en el pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
13/04/2023	\$2.458.333.00
13/05/2023	\$2.458.333.00
13/06/2023	\$2.458.333.00
13/07/2023	\$2.458.333.00
13/08/2023	\$2.458.333.00
13/09/2023	\$2.458.333.00
13/10/2023	\$2.458.333.00
TOTAL	\$17.208.331.00

3.4. Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 13 de abril y el 13 de octubre de 2023, a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, promedio del IBR 1M+ 10.50% efectivo anual, equivalentes a \$8.270.723.75 M/cte, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
13/04/2023	\$1.095.947,29
13/05/2023	\$1.096.804.52
13/06/2023	\$1.168.049.31
13/07/2023	\$1.165.533.66
13/08/2023	\$1.235.608.45
13/09/2023	\$1.262.823.75
13/10/2023	\$1.245.956.77
TOTAL	\$8.270.723.75

4. PAGARÉ No. 854840674.

4.1. Por la suma de \$15.888.892.00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

4.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4.3. Por la suma de \$10.111.108.00 M/cte, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 27 de octubre de 2023, contenidas en el pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
27/04/2023	\$1.444.444.00
27/05/2023	\$1.444.444.00
27/06/2023	\$1.444.444.00
27/07/2023	\$1.444.444.00
27/08/2023	\$1.444.444.00
27/09/2023	\$1.444.444.00
27/10/2023	\$1.444.444.00
TOTAL	\$10.111.108.00

4.4. Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 27 de octubre de 2023, a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, promedio del IBR 1M+ 14.50% efectivo anual, equivalentes a \$4.388.028.35 M/cte, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
27/04/2023	\$595.768.33
27/05/2023	\$589.592.48
27/06/2023	\$623.384.04
27/07/2023	\$618.697.49
27/08/2023	\$652.003.34
27/09/2023	\$662.272.55
27/10/2023	\$646.310.12
TOTAL	\$4.388.028.35

5. PAGARÉ No. 854494370.

5.1. Por la suma de \$4.266.664.00 M/cte, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el citado pagaré.

5.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

5.3. Por la suma de \$7.466.669.00 M/cte, por concepto de las cuotas de capital causadas y no pagadas durante el periodo comprendido entre el 10 de mayo y el 10 de noviembre de 2023, contenidas en el pagaré base de la ejecución, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
10/05/2023	\$1.066.667.00
10/06/2023	\$1.066.667.00
10/07/2023	\$1.066.667.00
10/08/2023	\$1.066.667.00
10/09/2023	\$1.066.667.00
10/10/2023	\$1.066.667.00
10/11/2023	\$1.066.667.00
TOTAL	\$7.466.669.00

5.4. Por los intereses de plazo causados y no pagados durante el periodo comprendido entre el 27 de abril y el 27 de octubre de 2023, a la tasa pactada en el título base de la ejecución, esto es, promedio del IBR 1M+ 15.00% efectivo anual, equivalentes a \$1.794.346.21 M/cte, que se discriminan así:

VENCIMIENTO	VALOR
10/05/2023	\$162.966.60
10/06/2023	\$303.105.60
10/07/2023	\$281.504.52
10/08/2023	\$303.168.71
10/09/2023	\$311.562.65
10/10/2023	\$306.490.48
10/11/2023	\$125.547.65
TOTAL	\$1.794.346.21

6. PAGARÉ No. 759966307.

6.1. Por **\$110.000.000.00** M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base del recaudo.

6.2. Por los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda (20 de noviembre de 2023) y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

6.3. Por **\$11.716.265.00** por concepto de intereses de plazo pactados en el pagaré allegado como base de recaudo.

7. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ** como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

M.AER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eab51646a50ee7d56bbb4a1908cd6e142b45074f22b10e6f67119aa9f3b9a74**

Documento generado en 14/12/2023 09:56:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol Piso 11

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00210-00

Comoquiera que los pagarés allegados como base de recaudo reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, concordantes con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y, por ende, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JEISON FERNANDO HUERTAS**, por las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

a.- Por el pagaré No. 14192876 - certificado N°0017641398 expedido por DECEVAL.

Obligación 5126450012236308:

1.- Por \$7.576.426 M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

2.- Por \$1.402.866 M/cte., por los intereses de plazo incorporados en el citado documento.

3.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de vencimiento – 6 de septiembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

4.- Negar el cobro de **\$238.688**, por los intereses moratorios, porque por definición y naturaleza los intereses de mora solo se causan a partir del vencimiento de la obligación, en este caso a partir del 6 de septiembre de 2023, fecha anotada en el título precitado como fecha de vencimiento, por ende, ya están comprendidos dentro de la orden contenida en el numeral 3.- de este proveído.

b.- Por el pagaré No. 12267395 – certificado N°0017641357 expedido por DECEVAL.

Obligación 207419492972:

5.- Por **\$67.339.768** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

6.- Por **\$5.508.689** M/cte., por los intereses de plazo incorporados en el citado documento,

7.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 5.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de vencimiento – 6 de septiembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

8.- Negar el cobro de **\$1.085.752**, por los intereses moratorios, porque por definición y naturaleza los intereses de mora solo se causan a partir del vencimiento de la obligación, en este caso a partir del 6 de septiembre de 2023, fecha anotada en el título para esos efectos, por ende, ya están comprendidos dentro de la orden contenida en el numeral 7.- de este proveído.

c.- Por el pagaré No. 12349979 certificado N°0017641012 expedido por DECEVAL.

Obligación 207419493040:

9.- Por **\$33.349.374** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

10.- Por **\$2.533.620** M/cte., por los intereses de plazo incorporados en el citado documento,

11.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 9.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de vencimiento – 6 de septiembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

12.- Negar el cobro de **\$407.988**, por los intereses moratorios, porque por definición y naturaleza los intereses de mora solo se causan a partir del vencimiento de la obligación, en este caso a partir del 6 de septiembre de 2023, fecha anotada en el título para esos efectos, por ende, ya están comprendidos dentro de la orden contenida en el numeral 11.- de este proveído.

d.- Por el pagaré No. 14192882 - certificado N°0017641613 expedido por DECEVAL.

Obligación 207419988281:

13.- Por **\$33.951.831** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

14.- Por **\$2.554.231** M/cte., por los intereses de plazo incorporados en el citado documento,

15.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 13.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de vencimiento – 6 de septiembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

16.- Negar el cobro de **\$386.465**, por los intereses moratorios, porque por definición y naturaleza los intereses de mora solo se causan a partir del vencimiento de la obligación, en este caso a partir del 6 de septiembre de 2023, fecha anotada en el título para esos fines, por ende, ya están comprendidos dentro de la orden contenida en el numeral 15.- de este proveído.

e.- Por el pagaré No. 12267396 - certificado N°0017641377 expedido por DECEVAL.

Obligación 4335000028:

17.- Por **\$45.498.645** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

18.- Por **\$6.417.315** M/cte., por los intereses de plazo incorporados en el citado documento,

19.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 17.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de vencimiento – 6 de septiembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

20.- Negar el cobro de **\$9,00**, por los intereses moratorios, porque por definición y naturaleza los intereses de mora solo se causan a partir del vencimiento de la obligación, en este caso a partir del 6 de septiembre de 2023, fecha anotada en el título para esos fines, por ende, ya están comprendidos dentro de la orden contenida en el numeral 19.- de este proveído.

f.- Por el pagaré No. 15429749 - certificado N°0017641612 expedido por DECEVAL.

Obligación 6345539415:

21.- Por **\$65.102.856** M/cte., por concepto de capital incorporado en el pagaré base de la acción.

22.- Por **\$9.894.406** M/cte., por los intereses de plazo incorporados en el citado documento,

23.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital indicado en el numeral 21.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de vencimiento – 6 de septiembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

24.- Negar el cobro de **\$513.876**, por los intereses moratorios, porque por definición y naturaleza los intereses de mora solo se causan a partir del vencimiento de la obligación, en este caso a partir del 6 de septiembre de 2023, fecha anotada en el título para esos efectos, por ende, ya están comprendidos dentro de la orden contenida en el numeral 23.- de este proveído.

g.- Por el pagaré No. 02-01641733-03.

25.- Por el capital de las obligaciones incorporadas en el evocado pagaré, discriminadas así:

Obligación	Capital
1010184041	\$12.318.161,73
4593560051482618	\$ 5.530.382
5549330018865996	\$ 4.708.711

26.- Por los intereses moratorios causados sobre cada uno de los capitales indicados en el numeral 35.-, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde la fecha de vencimiento – 6 de septiembre de 2023- y hasta el momento en que se haga efectivo el pago.

27.- Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días.

Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, en cuyo caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería al abogado **Edwin José Olaya Melo**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023. YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46bf8b56c50cbe147ae7080672cfd5237221a212888539af7918d8caa85638d2**
Documento generado en 14/12/2023 01:02:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00217-00.

Comoquiera que el pagaré Nro. 1128406036 y el certificado N°0017716704 expedido por DECEVAL reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, concordantes con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y, por ende, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GABRIEL JAIME URIBE VILLA**, para que, en el término máximo de cinco días, el demandado proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. \$239.280.993.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total.
3. La suma de \$7.657.536.00 M/cte por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

MAR

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f13555959b8118ff290be288c8d2e3e3994fb1fdbbd878c2dbb927213e5a65e4

Documento generado en 14/12/2023 09:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Ejecutivo No. 11001-31-03-052-2023-00219-00.

Comoquiera que el pagaré Nro. 20872135 y el certificado N°0017714605 expedido por DECEVAL reúnen las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*, concordantes con los artículos 2.14.4.1.1. y 2.14.4.1.2. del Decreto 3960 de 2010 y 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010 y, por ende, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en la medida en que dan cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva de mayor cuantía, a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LUZ NIDIA LÓPEZ**, para que, en el término máximo de cinco días, la demandada proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. \$174.502.926.00 M/cte, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.
2. Los intereses moratorios causados sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, equivalente a la una y media vez el interés bancario corriente, desde el 23 de noviembre de 2023 y hasta el momento en que se haga efectivo el pago total.
3. \$28.295.127.00 M/cte por concepto de intereses corrientes pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.
4. Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Adviértase que en este caso la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

La notificación también podrá efectuarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, si se desconoce la dirección electrónica de la parte demandada.

TERCERO. Oficiese a la DIAN en los términos y para los fines señalados en el artículo 630 del Estatuto Tributario. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO. Reconocer personería a la abogada **ANGELICA PULIDO ORTIGOZA**, como apoderada de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
(2)

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 139f9c533e69768d31830832702aed4597dffbb6b0fca0abf1d030932b7f68d9

Documento generado en 14/12/2023 09:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – Deslinde y amojonamiento

No. 11001-31-03-052-2023-00129-00.

En atención a que la parte demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio de 28 de noviembre de 2023, se RECHAZA la demanda conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P.

No hay lugar a ordenar el desglose de los anexos allegados, toda vez que la demanda se radicó de manera digital.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

M.A.R

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:
Mayra Castilla Herrera
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f281f76f2eea79bd8f23691ee9b9e17041ac032b0e2ea2091771bf244dbdcd1**

Documento generado en 14/12/2023 09:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 19-65 Edificio Camacol - Piso 11.

j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

EXP. Verbal – resolución de contrato No. 11001-31-03-052-2023-00215-00.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes aspectos:

1.-) Para la plena individualización de los extremos de la *litis*, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, respecto al domicilio del demandante y demandado. Nótese que se hace referencia a residencia y vecindad, conceptos que difiere del “**domicilio**” (Artículo 76 y 82 del Código Civil y artículo 82-2 del Código General del Proceso).

2.-) Ampliar los hechos de la demanda, indicando detalladamente cuáles fueron las obligaciones que cada una de las partes adquirió tras suscribir el “*contrato de promesa de compraventa*”; cuáles obligaciones cumplieron o se allanó a cumplir cada uno de los contratantes y cuáles de ellas fueron incumplidas; asimismo, indicará la fecha en la que se materializó la entrega de los vehículos de placas CZA642, PEY151 y la máquina inyectora; si se concedieron plazos, así como el precio pagado por parte del demandante.

3.-) En el hecho contenido en el literal C), indique la fecha y la forma en la que se efectuó el pago de la hipoteca por parte del demandante. (Numeral 5° del artículo 82 de C.G.P.) y aclare el nombre del acreedor hipotecario y de la persona a quien se hizo tal pago, en los literales C) D) y E).

4.-) Aclare los hechos, discriminando el valor pactado como precio y la forma en la que este se pagó este, pues el valor de los bienes y los dineros que, afirma, fueron entregados por el demandante supera los \$620.000.000 que, según relata, fue el precio convenido.

5.-) Aclare el hecho primero, en la medida en que se refiere allí a la “venta” del inmueble y no al contrato preparatorio (promesa). Además, dada la forma de pago, precise la naturaleza jurídica del contrato, determinando si corresponde a una promesa de compra venta o de permuta.

6.-) Reformule las pretensiones de la demanda, iniciando con las súplicas de carácter declarativo y siguiendo con las de tipo condenatorio; determinando las condenas que pretende se impongan, con sujeción a la ley sustancial que regula la resolución de los contratos bilaterales, con

indemnización de perjuicios, en cuanto a sus efectos (prestaciones mutuas y perjuicios).

Observe que en las formuladas no se concretó el monto reclamado en la pretensión 2, que corresponde a la restitución de lo pagado.

7.-) Como se pide pago de la penalidad convenida en el contrato e intereses de mora, explique las razones jurídicas y fácticas de tal acumulación.

8.-) Formúlese el juramento estimatorio, discriminando los rubros y conceptos que se pretenden a título de indemnización e indicando la naturaleza de cada uno de ellos (daño emergente, lucro cesante, etc.) y la forma cómo fueron tasados.

Así mismo, preséntese las pretensiones condenatorias de la demanda de suerte que resulten acordes con el juramento. Numeral 11 del artículo 82 concordante con el artículo 206 del C.G.P.

9.-) Infórmese cuándo se produjo la entrega material del apartamento materia del contrato.

10.-) Formule la solicitud de testimonios con sujeción a las previsiones del artículo 212 del Código General del Proceso. Señalando, además, el número de identificación y direcciones -física y electrónica- en la que pueden ser ubicados los testigos.

11.-) Infórmese si ha entablado comunicación con el demandado en la dirección física suministrada y que intenta sea utilizada para su notificación.

12.-) Acredite en legal forma el agotamiento del requisito de procedibilidad relativo a la conciliación prejudicial, de conformidad con el numeral 7° del canon 90 del C. G. P.

13.-) Alléguese certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50N-20596157, con fecha de expedición que no exceda los treinta (30) días de antelación.

14.-) Apórtese el certificado de tradición de los vehículos de placas CZA642 y PEY151, con fecha de expedición no superior a un mes.

Presente la demanda y sus ajustes (Aspectos a subsanar) **integrados en un solo escrito** y, por separado, el memorial de subsanación y los anexos requeridos, dentro del término concedido – 5 días – a través del correo del juzgado: j52cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co., indicando el número de proceso al que se dirige y en el asunto: SUBSANACION.

Notifíquese.

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

MAER

JUZGADO CINCUENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ.

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO DE 15 DE DICIEMBRE DE 2023.

YADY MILENA SANTAMARÍA CEPEDA

SECRETARIA

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 052

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7e4f5ef1c9428f72f58facb0366b8a72048d782414dab685891887e6b2c7b0b**

Documento generado en 14/12/2023 09:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>